

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., (17) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	AMANDA YANIRA BALLEEN ROMERO
RADICACIÓN.	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2020-00164
DECISIÓN.	REVOCA AUTO

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la accionante, contra el auto que admite la demanda, proferido el pasado 14 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

En proveído del 14 de septiembre de 2020, por encontrar que se cumplían los presupuestos del numeral primero del artículo 563 de la Ley 1564 del 2012, se dispuso dar inicio a la liquidación patrimonial de la señora AMANDA YANIRA BALLEEN ROMERO.

Contra dicha providencia, el extremo activo interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que el proceso debe ser devuelto al centro

de conciliación constructores de paz, para que se surtan y se agoten todos los procedimientos del Código General Del Proceso, ya que no se efectuaron.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

En el presente recurso es claro que la parte demandante pretende la devolución del trámite al centro de conciliación para hacer un control de legalidad que no es resorte de ésta instancia, pues debió hacerlo en desarrollo de las etapas de la conciliación, esto es, si existieren defectos en el acuerdo de reorganización era en ese momento que debía alegar su inconformidad y no cuando se da apertura a la liquidación patrimonial en un despacho judicial.

Específicamente menciona el inconforme, que el centro de conciliación no estudió una de las propuestas de pago realizadas consistente en hacer una dación en pago a los acreedores, como tampoco sometió a consideración las propuestas. Igualmente no se respetó el tiempo que estuvo el proceso en la Superintendencia de Sociedades para determinar que la persona no era comerciante y tampoco garantizó los tiempos de los traslados ni el término para hacerse parte y presentar objeciones. Se insiste en que las anteriores presuntas irregularidades tuvieron que resolverse en la etapa de conciliación.

Sin hacer otro análisis y a pesar de que la parte interesada podía agotar los recursos pertinentes para manifestar estas inconformidades no lo hizo.

De tal forma, el despacho en aras de garantizar el debido proceso revoca el auto censurado y se ordenará la devolución de las dirigencias al centro de conciliación para que se saneen las inconsistencias informadas por la demandante y en consecuencia se negará el subsidio de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

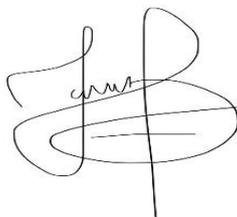
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al centro de conciliación respectivo. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

ESTADO No. 57

20 DE SEPTIMBRE DE 2021